

T. 15730
47/48

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C.

E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL CTO.

41919 25-FEB-'20 9:55

ASUNTO: Mandato Especial.

Ref. 11001310301720200003600.

Demandante: Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S.

Demandado: Samuel Aguirre Aguirre

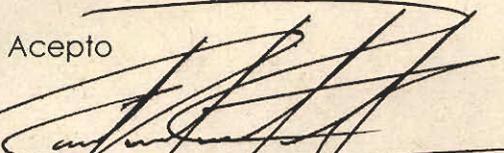
SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 19.213.387, en mi calidad de **demandado** dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente manifiesto a usted que confiero **MÁNDATO ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, abogado de profesión, identificado con la C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá, portador de la T.P. No. 242.633 del C. S. de la J., para que me represente ante su despacho y ejerza mi defensa judicial.

El presente poder, además de las facultades inherentes a todo mandato, tiene expresamente las de desistir, recibir (en especial títulos, oficios y demás documentos derivados del proceso), transigir, renunciar, conciliar, sustituir, interponer recursos, representarme en audiencias, presentar y recibir documentos, denunciar, reasumir, solicitar paz y salvos, y en general podrá realizar todos los actos tendientes al cabal cumplimiento de la labor encomendada.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,


SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE
C.C. 19.213.387

Acepto

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. 1.030.618.244 de Bogotá D.C.
T.P. 242.633 del C.S. de la J.

NOTA DOCUMENTAL

NOTA DOCUMENTAL

48



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15730

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019213387 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Samuel Aguirre Aguirre

----- Firma autógrafa -----



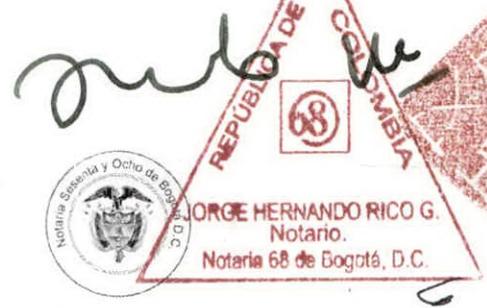
86jddt8d1v17
21/02/2020 - 10:17:22:496



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



Jorge Hernando Rico G.



JORGE HERNANDO RICO G.
Notario.
Notaría 68 de Bogotá, D.C.

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
Notario sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 86jddt8d1v17





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá - Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

49

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
N° 11001-31-03-017-2020-00036-00
Demandante: POSADA CULTURAL BAHÍA SONORA S.A.S.
Demandado: SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE

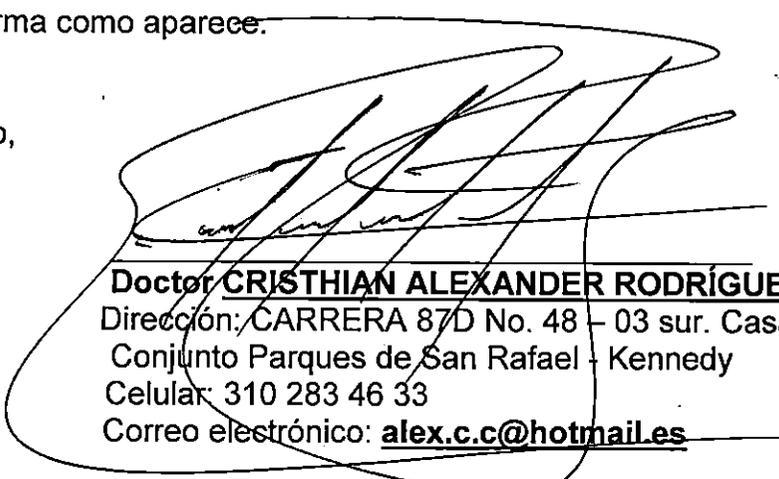
En Bogotá a los **veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)**, debidamente autorizado por el secretario del despacho notifiqué al **Doctor CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** identificado con **C.C. N° 1.030.618.244 de Bogotá y T.P. No. 242633 del C. S. de la Judicatura**, en calidad de **APODERADO JUDICIAL** del demandado **SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE** según poder que adjunta; el contenido del auto que **admitió la demanda** calendarado **cinco (05) de Febrero de dos mil veinte (2020)**.

Se le advierte que dispone de un término de **veinte (20) días** para que ejerza el derecho de defensa de su representado y aporte las pruebas que estime pertinentes. Se hace entrega del traslado.

Se anexa a la presente acta: 1.) poder de **SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE**

Enterado firma como aparece.

El Notificado,



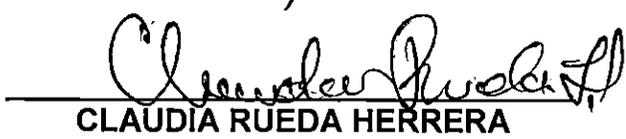
Doctor CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Dirección: CARRERA 87D No. 48 – 03 sur. Casa 200
Conjunto Parques de San Rafael - Kennedy
Celular: 310 283 46 33
Correo electrónico: alex.c.c@hotmail.es

El Secretario,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

La Escribiente,



CLAUDIA RUEDA HERRERA

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda.

Ref. 11001310301720200003600.

Demandante: Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S.

Demandado: Samuel Aguirre Aguirre

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 19.213.387, según poder que reposa en el plenario, en calidad de **demandado** dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo a su digno despacho en aras de **CONTESTAR LA DEMANDA**, estando dentro del término legal para el efecto, esto es, veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es Falso. Si bien en su momento el señor Samuel Aguirre Aguirre pretendió lograr una serie de acuerdos verbales con Víctor Ivan Daza Salazar, identificado con C.C. 5.924.809, aquel no era accionista de la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S., dado que para dicha época aún no había sido constituida legalmente la sociedad.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. En un principio el señor Samuel Aguirre Aguirre junto con el señor Víctor Ivan Daza Salazar tenían una serie de acuerdos verbales respecto al predio donde funcionaría la Posada Cultural Bahía Sonora SAS en la Isla de San Andrés.

Se tenía proyectado el uso indefinido de dicho inmueble, que se identifica con No. de Matrícula 450-957, para uso exclusivamente turístico. Con tal fin, se le había realizado una cantidad de adecuaciones que a la fecha de la venta de las acciones superaba los \$300.000.000 M/CTE (Trescientos Millones de Pesos Moneda Corriente). Sin embargo, dicho predio pertenecía única y exclusivamente al señor Víctor Ivan Daza Salazar. Ante esta situación, se buscó generar un acuerdo para la adquisición de un inmueble en el eje cafetero, donde funcionaría la Finca Nuestro Sueño, y la cual estaría a nombre del señor Samuel Aguirre Aguirre, como garantía de las inversiones también realizadas en el inmueble de la isla de San Andrés.

Lo anterior ya que, desde un inicio, el señor Samuel Aguirre Aguirre tuvo incertidumbre ante las inversiones realizadas en un predio ajeno y del cual se había estado dilatando la firma de un documento que asegurara dicha inversión y su uso futuro.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: Es falso, por varias circunstancias a saber:

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL

1. La promesa de compraventa celebrada respecto del inmueble identificado con No. de Matrícula 280-170176 se suscribió el día 18 de abril de 2016, a saber: (Esta promesa de compraventa se adjuntará como prueba)

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los _____ (18.) días del mes de Abril de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Para la fecha de suscripción de la promesa de compraventa (18 de abril de 2016), la empresa Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. ni siquiera estaba legalmente constituida, toda vez que, tal como se soporta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue tan solo hasta el **23 de enero de 2017** que se registró ante Cámara de Comercio el Acta No. 1 del 09 de septiembre de 2016 (Estatutos Sociales), a saber:

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11129 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA POSADA CULTURAL BAHIA SONORA S.A.S.

En consecuencia, argumentar que una sociedad comercial suscribió antes de su constitución una Promesa de Contrato de Sociedad es un absurdo jurídico.

En la fecha de suscripción de la Promesa de Compraventa, la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. no era sujeto de derechos ni obligaciones, pues simplemente no existía. Al respecto, el **artículo 2 de la ley 1258 de 2008**, por medio de la cual se creó el tipo societario de "Sociedad por Acciones Simplificada", indica lo siguiente:

"La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el registro mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas"
(Negrilla y subrayado propios).

En ese orden de ideas, no puede el demandante alegar ser parte en un contrato para una época en la que ni siquiera existía, pues carecía de los elementos propios de la personalidad jurídica: Nombre, Patrimonio, Domicilio, etc.

En el mismo sentido, vale la pena resaltar que la transferencia de la propiedad se perfeccionó mediante **Escritura Pública No. 998 de fecha 29 de julio de 2016 de la Notaría Única de Quimbaya (Quindío)**, que fuere inscrita en la Oficina de Instrumentos Público de Armenia el **03 de agosto de 2016**. Es decir, tanto la Escrituración como su inscripción en Instrumentos Públicos se realizó en fechas anteriores a la propia creación de Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. (**23 de enero de 2017**).

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL

En consecuencia, llama la atención que el apoderado de la parte demandante, conocedor de la legislación civil y mercantil pertinente, pretenda en su escrito de demanda que se declaren derechos en cabeza de una persona jurídica que ni siquiera existía para la época de los hechos.

- 3. Aunado a lo anterior, no es cierto que uno de los promitentes compradores dentro del Contrato de Promesa de Compraventa fuera la empresa Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S.

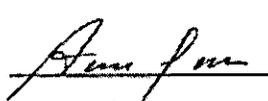
Esto se ve con claridad en dicho documento, donde el Promitente Comprador era única y exclusivamente el señor **SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE**, mientras que los **Promitentes Vendedores** eran los señores **Robert Antonio Morales Cano** y **Arelis Ibarra Sánchez**, a saber:

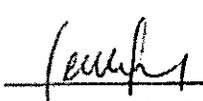
Entre los suscritos a saber, **ROBERT ANTONIO MORALES CANO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.720.685 expedida en Medellín, y, **ARELIS IBARRA SÁNCHEZ**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Envigado (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía número 43.579.040 expedida en Medellín, cada uno actuando en nombre propio quien en adelante se denominarán **LOS PROMITENTES VENDEDORES** y de otra parte, **SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 19.213.387 expedida en Bogotá D.C., Quien en adelante se denominará **LOS PROMITENTES COMPRADORES**, manifestaron que ha decidido celebrar un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** de bien inmueble Rural, en adelante se registrá por las siguientes cláusulas:

Asimismo, en la parte final del documento esta situación se ratifica:

LOS PROMITENTES VENDEDORES

C.C. No. 71720685


C.C. No. 43579040 

LOS PROMITENTES COMPRADORES

C.C. No. 19213387

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, tal como se manifestó anteriormente, el único Promitente Comprador en la negociación era el señor **Samuel Aguirre Aguirre**.

Aunado a lo anterior, no es claro este hecho al manifestar que la compraventa comprendía "la totalidad de los bienes muebles que se encuentran **dentro y fuera** del inmueble". Tal argumentación carece de lógica y sentido.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: Falso. Como fuere señalado, el único Promitente Comprador en la negociación era el señor **Samuel Aguirre Aguirre**. Además, para la época de suscripción de la Promesa de Compraventa, la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. ni siquiera estaba constituida, por lo que no era sujeto de derechos ni obligaciones, pues simplemente no existía.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. En primer lugar, sea oportuno manifestar que la suma mencionada en este hecho (\$24.807.000 M/CTE) no corresponde a la realidad, dado que en verdad se canceló ante la DIAN \$319.807.000 M/CTE, tal como se soporta en las pruebas adjuntadas a este escrito. Este valor no era adicional a los \$600.000.000 M/CTE pactados como precio en la Promesa de Compraventa, sino que de estos mismos recursos se pagaron las obligaciones tributarias.

Ahora bien, la suma indicada por el demandante en este hecho (\$24.807.000 M/CTE) se contradice con la suma mencionada en el Hecho Décimo del libelo de la demanda, donde se indica \$25.807.000 M/CTE.

Además, insisto, para dicha época Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. no existía jurídicamente hablando.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Falso. Como fuere señalado, para la época de los hechos, la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. ni siquiera existía.

Asimismo, es falso por varias circunstancias a saber:

1. Como fuere señalado, para la época de los hechos, la sociedad posada Cultural Bahía Sonora SAS, ni siquiera existía.
2. El demandante se contradice con los hechos 6 y 7, ya que en el hecho 6, aseguran que tanto Samuel Aguirre Aguirre como la sociedad que para la fecha no existía pagarían cada uno \$300.000.000 M/CTE. Sin embargo, en el hecho 7 aseguran que le pagaron directamente a la Dian la suma de \$24.807.000 M/CTE, pero en este hecho aseguran que le entregaron \$300.000.000 al señor Samuel Aguirre Aguirre. Lo que según las cuentas sería un total de \$324.807.000 M/CTE, diferente a lo que dicen en el hecho 6. Es decir, son demasiadas las contradicciones en que incurre el demandado.
3. Se contradice con los hechos 10, 12 y 15,

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Falso. Además de las circunstancias ya aducidas, donde resalta la inexistencia de la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S., los préstamos supuestamente realizados por las personas relacionadas en este hecho no corresponden a las cifras reales, varios de

*CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL*

ellos ni siquiera existieron, y otros fueron entregados con un objeto diferente y en una época anterior, a saber:

PERSONA	NOMBRE	PRESTAMO DEMANDA	PRESTAMO REAL	DIFERENCIA
1	MARCO GOMEZ	4.000.000	4.000.000	-
2	WILMAR DAZA	30.000.000	30.000.000	-
3	FABIO DAZA	2.000.000	2.000.000	-
4	ALVARO AGUIRRE	10.000.000	10.000.000	-
5	OCTAVIO AGUIRRE	55.000.000		55.000.000
6	EDWIN AGUIRRE	35.000.000	24.000.000	11.000.000
7	GUILLERMO DAZA	45.000.000	20.000.000	25.000.000
8	VENANCIO DAZA	10.000.000		10.000.000
9	JAVIER DAZA	25.200.000	19.000.000	6.200.000
10	DIEGO DAZA	20.000.000		20.000.000
11	DIEGO DAZA	60.000.000	60.000.000	-
12	DAISY PARRA	10.000.000	SE DESCONOCE	-
13	ANDREY DAZA	9.463.800	SE DESCONOCE	-

De lo anterior, es cierto que las personas 1, 2, 3, 4 y 11 realizaron unos préstamos con el fin de apoyar el acuerdo verbal que se intentó hacer entre Samuel Aguirre Aguirre y Victor Ivan Daza Salazar. Sin embargo, muchos de estos valores fueron manipulados por el demandante de forma dolosa, ya que en su mayoría no concuerdan con la realidad.

Respecto a la persona número 4 (Álvaro Aguirre), este crédito fue asumido por el señor Samuel Aguirre Aguirre, quien hasta el momento sigue realizando los pagos de los intereses.

Respecto a la persona número 5 (Octavio Aguirre), hermano de Samuel Aguirre Aguirre, él no contaba con la solvencia económica para prestar una suma de dinero tan elevada. Por el contrario, fue el señor Luis Alberto Aguirre Aguirre, quien, en la venta de unos derechos herenciales, prestó \$10.000.000 M/CTE; para llevar a cabo el proyecto. Este crédito fue asumido por mi poderdante en el momento de realizar la disolución completa de los acuerdos de palabra y la venta de las acciones de la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. el 18 de mayo de 2018.

Respecto a la persona número 6 (Edwin Aguirre Daza), hijo de Samuel Aguirre Aguirre, realizó un préstamo de \$24.000.000 M/CTE, es decir, un valor menor al relacionado por el demandante (\$35.000.000 M/CTE). Dicha suma fue asumida por el demandado en el momento de realizar la disolución completa de los acuerdos de palabra y la venta de las acciones de la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. el 18 de mayo de 2018.

Respecto a la persona número 7 (Guillermo Daza Salazar), cuñado de Samuel Aguirre Aguirre y hermano de Victor Ivan Daza Salazar, de acuerdo a las pruebas adjuntadas por el demandante, incluyen una declaración juramentada, en donde especifica que el señor Guillermo Daza Salazar prestó la suma de \$50.000.000 M/CTE, para la compra de la Finca Nuestro Sueño. Según tal declaración, la compra se realizaría 50% para Samuel Aguirre Aguirre, y 50% para Posada Cultural Bahía Sonora SAS, sociedad que, como hemos mencionado reiteradamente, no contaba con personería jurídica para la época de los hechos. Adicional a ello, existe una contradicción, dado que Guillermo Daza Salazar manifiesta en su

*CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL*

declaración juramentada que realizó un préstamo de \$50.000.000 M/CTE, mientras que en el escrito de demanda se asegura que el préstamo fue de \$45.000.000 M/CTE. Valores que en todo caso son errados, dado que si bien el señor Guillermo Daza había realizado préstamos de \$45.000.000 M/CTE, en realidad \$25.000.000 M/CTE habían sido con anterioridad a la fecha de iniciación de la adquisición del bien. Iniciando el primer crédito en diciembre de 2014, por un valor de \$13.000.000 M/CTE, consignados a la cuenta de Diego Alexander Daza Morales, quien es actualmente representante legal de la parte demandante y sumas que serían destinadas, para mejoras en la casa a nombre de Victor Iván Daza Salazar.

Respecto a la persona número 8 (Venancio Daza Salazar), cuñado de Samuel Aguirre Aguirre y hermano de Victor Ivan Daza Salazar, de acuerdo a las pruebas adjuntadas por el demandante, incluyen una declaración juramentada, en donde se especifica que Venancio Daza prestó la suma de \$10.000.000 M/CTE, para la compra de la Finca Nuestro Sueño. Según tal declaración, la compra se realizaría 50% para Samuel Aguirre Aguirre, y 50% para Posada Cultural Bahía Sonora SAS, sociedad que, como hemos mencionado reiteradamente, no contaba con personería jurídica para la época de los hechos. Adicional, si bien el señor Venancio Daza asegura que realizó un préstamo de \$10.000.000 M/CTE para la compra de dicha Finca, este valor es errado, dado que el crédito fue consignado entre abril y mayo de 2015 a la cuenta de Diego Alexander Daza Morales, quien es actualmente representante legal de la parte demandante, sumas que serían destinadas, para mejoras en la casa a nombre de Victor Iván Daza Salazar.

Respecto de la persona número 9 (Javier Alonso Daza Cardona), sobrino de Victor Ivan Daza Salazar, de acuerdo a las pruebas adjuntadas por el demandante, incluyen una declaración juramentada en donde especifica que el señor Javier Daza prestó la suma de \$19.000.000 M/CTE para la compra de la Finca Nuestro Sueño. Según tal declaración, la compra se realizaría 50% para Samuel Aguirre Aguirre, y 50% para Posada Cultural Bahía Sonora SAS, sociedad que, como hemos mencionado reiteradamente, no contaba con personería jurídica para la época de los hechos. Adicional, existe una contradicción, dado que si bien el señor Javier Daza asegura en su declaración juramentada que realizó un préstamo de \$19.000.000 M/CTE, la parte demandante asegura en su escrito de demanda que lo que se recibió como préstamo fue \$25.200.000 M/CTE.

Respecto de la persona número 10 (Diego Alexander Daza Morales), hijo de Victor Ivan Daza Salazar, del cual la parte demandante asegura que recibió como préstamo la suma de \$20.000.000 M/CTE para la compra del inmueble, valor que no está incluido que la declaración juramentada que dicha persona realizó. No obstante, lo cierto es que este valor fue utilizado con anterioridad a los acuerdos realizados entre el señor Samuel Aguirre Aguirre y Victor Ivan Daza Salazar, para la compra de materiales de construcción, equipos hoteleros y pagos a plataformas con Booking y Despegar. El préstamo se realizó por medio de una tarjeta de crédito.

Respecto a la persona número 12 (Daisy Paola Parra Livingston), esposa de Andrey Duban Daza Morales, se desconoce el valor real del crédito adquirido a nombre de ella, sin embargo, la parte demandante asegura en su escrito de demanda que recibió la suma de \$10.000.000 M/CTE, para la compra del inmueble Finca Nuestro Sueño, pero en la declaración

juramentada, la señora Daisy Paola Parra Livingston afirma que el préstamo fue de \$15.800.000 M/CTE, por lo que existe una notable contradicción.

Respecto a la persona número 13 (Andrey Duban Daza Morales), representante legal suplente de Posada Cultural Bahía Sonora SAS, hijo de Victor Ivan Daza Salazar, se desconoce el valor real del supuesto crédito adquirido a nombre de él, sin embargo, sacando la parte demandante asegura en su escrito de demanda que prestó la suma de \$9.463.800 M/CTE, para la compra del inmueble Finca Nuestro Sueño, pero Andrey Duban Daza Morales afirma en su declaración juramentada que la suma ascendió a los \$50.440.000 M/CTE, lo que implica una notable contradicción.

En todo caso, de ser así nos encontramos ante un notable **CONFLICTO DE INTERESES**, dado que un representante legal, para realizar cualquier contrato con la empresa que representa, ha de recibir autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas, o sino tal acto jurídico estaría viciado de **NULIDAD**. Así, me permito citar el artículo 23 de la ley 222 de 1995, que señala:

*“Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán **en interés de la sociedad**, teniendo en cuenta los intereses de los asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

(...)

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

Por ende, al no existir tal autorización, **el supuesto préstamo estaría viciado de NULIDAD**, según las voces del **Decreto 1925 de 2009**, por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la ley 222 de 1995.

De acuerdo a los detalles de los supuestos préstamos recibidos, nos damos cuenta de que la parte demandante busca de manera **dolosa** crear sumas inexistentes para hacer ver algo que realmente no es, induciendo a personas a realizar declaraciones falsas para adjuntar como pruebas.

Si bien estos préstamos constituyeron un gesto de generosidad realizado por miembros de la familia con el propósito de permitir impulsar un proyecto turístico, lo cierto fue que, una vez constituida la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S., los señores **Samuel Aguirre Aguirre** (Parte Demandada en el presente proceso) y **Victor Ivan Daza Salazar**, identificado con C.C. 5.924.809 de Herveo (Tolima), suscribieron el día **12 de mayo de 2018** un contrato de compraventa de acciones, en virtud del cual aquel le vendía a este su participación del 50% dentro de dicha sociedad, transando así las diferencias que habían surgido con ocasión de la negociación. De esta manera se dio por terminada cualquier negociación verbal o escrita que hubiere existido, para a partir de entonces regirse única y exclusivamente por el Contrato de Compraventa de Acciones.

De este contrato, debo resaltar lo siguiente:

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL

1. Si bien el contrato de compraventa de acciones no maneja términos jurídicos precisos, en razón de que el mismo no fue redactado por un profesional del derecho, ha de aplicarse el artículo 1618 del Código Civil, que establece:

"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras" (Negrilla y subrayado propio).

2. En el Parágrafo Tercero de la Cláusula Primera, el señor **Victor Ivan Daza Salazar**, en calidad de comprador, aceptó que existían una serie de deudas frente a terceros, y que él se obligaba a asumirlas y a cumplirlas en los plazos que se dispusieran para su pago.

Asimismo, en la cláusula sexta del contrato se estableció que el **Comprador (Victor Ivan Daza Salazar)** se obligaba a asumir todos los gastos financieros y de otra índole que tenía la sociedad en ese momento, **incluyendo créditos a favor de terceros**. Concretamente dicha cláusula indica lo siguiente:

SEXTA: Obligaciones para el comprador: El comprador se compromete a responder por todos los gastos financieros y de otra índole en los cuales incurre en estos momentos la sociedad, incluyendo créditos de terceros que fueron y están siendo utilizados para el desarrollo de la sociedad hasta la fecha. De los cuales el comprador tiene pleno conocimiento y acepta que son obligaciones claras, expresas y exigibles.

PARAGRAFO PRIMERO: El inventario de los créditos expresados en la presente cláusula estarán anexos y forman parte integral del presente contrato. En el inventario identificado con el anexo N° 2 y 3, que forman parte integral del presente contrato se especifica la entidad o persona acreedora, el monto adeudado a la fecha del presente contrato y la cuota mensual.

PARAGRAFO SEGUNDO: El comprador se obliga a pagar todos los créditos establecidos en el anexo 2 de este contrato en las fechas previstas, sin retrasos, y, en caso de que se incumpliese, deberán pagar los intereses moratorios y los perjuicios que tengan lugar, los cuales serán liquidados dependiendo la situación y el tiempo entre el momento del incumplimiento y el pago de la obligación incumplida. Adicional los créditos que el comprador manifestaba se tenían, con el cual se aumentaba el valor de deuda en el momento de la negociación y de los cuales no reportaron información para ser anexada.

PARAGRAFO TERCERO: El vendedor se obliga a pagar todos los créditos establecidos en el anexo 3 de este contrato en las fechas previstas, sin retrasos, y, en caso de que se incumpliese deberán pagar los intereses moratorios y los perjuicios que tengan lugar, los cuales serán liquidados dependiendo la situación y el tiempo entre el momento del incumplimiento y el pago de la obligación incumplida. Sin embargo, para estos el comprador acepta entregar los créditos al día en cuotas y/o intereses.

Al respecto, en el Anexo No. 2 se vislumbran las deudas a cargo del comprador, a saber:

ANEXO 2 – DEUDAS ASUMIDAS POR EL COMPRADOR

TERCERO	DETALLE	VALOR PRESTAMO	VALOR ACTUAL	INTERES	CUOTA MENSUAL	FECHA DE PAGO
GUILLERMO DAZA	PRESTAMO	25.000.000	25.000.000	2%	500.000	22 DE CADA MES
GUILLERMO DAZA	PRESTAMO	20.000.000	20.000.000	1,50%	300.000	22 DE CADA MES
VENANCIO DAZA	PRESTAMO	10.000.000	10.000.000	2%	200.000	22 DE CADA MES
JAVIER DAZA	PRESTAMO	24.000.000	24.000.000	1,50%	360.000	5 DE CADA MES
DIEGO DAZA	PRESTAMO	60.000.000	45.567.067		1.650.000	16 DE CADA MES
DAISY PARRA	PRESTAMO	10.000.000	4.819.500		320.000	13 DE CADA MES
JAVIER DAZA	PRESTAMO	15.000.000	13.128.200		488.000	22 DE CADA MES
ANDREY DAZA	PRESTAMO	10.000.000	9.463.800		484.000	02 DE CADA MES
DIEGO DAZA	TARJETA DE CREDITO		20.000.000		3.200.000	19 DE CADA MES
JAVIER DAZA	NORMA SECTORIA	1.200.000	1.200.000	SIN INTERES		SIN INTERES

- 3. El valor de la Compraventa de Acciones fue \$250.000.000 M/CTE a cargo del señor **Victor Ivan Daza Salazar** y a favor de **Samuel Aguirre Aguirre**, pagaderos en efectivo o en cheque de gerencia de la siguiente manera:
 - a. \$150.000.000 M/CTE a la firma del contrato de compraventa de acciones.
 - b. \$50.000.000 M/CTE el día 30 de abril de 2019.
 - c. \$50.000.000 M/CTE el día 30 de abril de 2020.
- 4. De estos pagos, el señor **Victor Ivan Daza Salazar** solo cumplió con el primero, por lo que al día de hoy adeuda \$100.000.000 M/CTE al señor **Samuel Aguirre Aguirre**. Es por ese motivo que llama la atención la presente demanda, dado que, a pesar de haber incumplido lo pactado en el Contrato de Compraventa de Acciones, al día de hoy instaura a través de la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora una demanda solicitando el reembolso de \$300.000.000 M/CTE que no se justifican de ningún modo.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: Es falso. Como fuere indicado en la refutación del Hecho anterior, las deudas no ascienden a la cuantía de \$274.193.000 M/CTE, sino que en realidad tan solo llegan a \$218.412.094, de los cuales como se evidencia en el anexo del contrato de compraventa de acciones, el señor Victor Ivan Daza Salazar debía asumir el valor de \$173.178.552 M/CTE y el señor Samuel Aguirre Aguirre debía asumir el valor de \$45.233.542 M/CTE.

Como se ha mencionado anteriormente, la serie de acuerdos que había entre los señores Victor Daza y Samuel Aguirre, contaban también con créditos que tendrían que ser asumidos por los dos, y de los cuales en el momento de la compraventa de las acciones, con el fin de disolver con cualquier acuerdo verbal o escrito que hubiese, se repartieron dichos créditos, basándose en una última negociación.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es falso. Además, la suma acá señalada (\$25.807.000 M/CTE) no concuerda con la suma indicada en el Hecho Séptimo (\$24.807.000 M/CTE).

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es falso. Como fuere refutado en el hecho noveno, el valor descrito en la demanda no es consecuente a la situación real. Adicional a esto, y como se señala en la promesa de compraventa suscrita respecto del inmueble identificado con No. de Matrícula 280-170176 el único comprador era el señor **Samuel Aguirre Aguirre**, circunstancia que se ratificó en la Escritura Pública No. 998 de fecha 29 de julio de 2016 de la Notaría Única de Quimbaya (Quindío), inscrita en la Oficina de Instrumentos Público de Armenia el 03 de agosto de 2016.

Por ende, no puede pretender el demandante que el Digno Despacho declare derechos y obligaciones en cabeza de una sociedad que ni siquiera existía para la época de los hechos.

Adicional, en este punto se está contradiciendo con los hechos 8, 11 y 15.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es falso. Este hecho constituye un absurdo. Desde el principio fue claro y evidente que tanto en la promesa de

compraventa como en la respectiva escritura pública el único comprador era el señor **Samuel Aguirre Aguirre**. Por ende, no hay lugar para traer a colación sorpresa alguna, pues la negociación desde un principio gozó de claridad y transparencia.

Asimismo, la Promesa de Compraventa suscrita por mi poderdante con los Promitentes Vendedores cumplió a cabalidad con la normatividad respectiva, en especial lo señalado en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, que al respecto señala:

"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (1502) del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado".

De esto se deduce que la Promesa de Contrato ha de **constar por escrito**. Por ende, el demandante no puede exigir derecho alguno si no se incluyó expresamente en tal solemnidad. Situación que se repite con la Escritura Pública.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es falso, por las siguientes circunstancias:

1. En primer lugar, resultaba evidente que el señor **Samuel Aguirre Aguirre** no le reconocería ningún derecho a **Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S.**, toda vez que, para la época de suscripción de la promesa de compraventa y de la escritura respectiva, dicha sociedad comercial ni siquiera existía.
2. Tampoco se reembolsó ni compensó dinero alguno dado que, tal como se soporta en el Contrato de Compraventa de Acciones, el señor **Víctor Ivan Daza Salazar** asumió en calidad de deudor los préstamos adquiridos. Tanto así que incluso, según lo pactado en la cláusula segunda y tercera, se obligó frente a mi poderdante a pagarle la suma de \$250.000.000 M/CTE, de los cuales adeuda, por concepto de capital, \$100.000.000 M/CTE.

Adicional, en el momento de suscribir el contrato de compraventa de acciones, se finalizó cualquier acuerdo verbal que se hubiera hecho con anterioridad, para darle paso a un acuerdo final, que comprendiera responsabilidades claras y exigibles para las partes.

Para finalizar, este hecho se contradice con los hechos 8 y 12, dado que en el 8 dice que le entregaron \$300.000.000 M/CTE a Samuel Aguirre Aguirre y en el 12, dice que pagaron \$274.193.000 M/CTE a los vendedores de la finca.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es falso, por las mismas razones expuestas en la refutación del Hecho anterior.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es falso. El apoderado de la parte demandante omite información demasiado relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que no informa al juzgado la inversión de \$312.000.000 M/CTE realizada a febrero de 2018 de manera conjunta con el señor **Samuel Aguirre Aguirre**, respecto del inmueble donde opera Posada Cultural Bahía Sonora en la Isla de San Andrés.

Fue allí donde comenzaron a surgir las diferencias entre las partes, dado que el demandante buscaba obtener beneficios de la Finca Nuestro Sueño, sin darle ninguna garantía al demandado por la inversión en la casa donde funcionaría la Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S., inmueble que estaba en cabeza de **Victor Iván Daza Salazar**, accionista de la tan mencionada sociedad.

Es por ese motivo que el Contrato de Compraventa de Acciones buscó dirimir el conflicto que existía. Y allí el señor **Victor Iván Daza Salazar** asumió como suyas una serie de deudas, además de obligarse frente a mi poderdante a cancelarle la suma de \$250.000.000 M/CTE. Esto en razón de que la operación en la isla de San Andrés generaba muchos más ingresos que la Finca Nuestro sueño. Sin embargo, de esta suma ha incumplido con los últimos dos pagos.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Si no existió documento alguno donde se le reconociera copropiedad a la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. respecto del inmueble identificado con No. de Matrícula 280-170176, era simplemente porque para dicha época ni siquiera existía jurídicamente, por lo que no podía ser sujeto de derechos ni obligaciones.

Y adicional, la adquisición de este inmueble se hizo como garantía para la parte demandada, ya que antes de la compra, la parte demandante no quiso firmar ningún documento donde le reconociera a aquel los derechos respectivos por la inversión que se estaba realizando al inmueble ubicado en la Isla de San Andrés, propiedad de Victor Ivan Daza Salazar, lugar donde funciona actualmente la Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto, con la claridad de que en aquella oportunidad se tuvo como fracasada la conciliación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me **opongo a la totalidad de las pretensiones**, por las razones expuestas en el acápite de refutación de los hechos, y por las excepciones de mérito que se formularán a continuación.

Así mismo, solicito se condene en costas, agencias en derecho y demás rubros procesales a la parte demandante, y se apliquen las sanciones de ley a que haya lugar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DECLARAR DERECHOS EN CABEZA DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL QUE NO EXISTÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

Como es sabido, todo derecho subjetivo necesita un sujeto que pueda ser titular del mismo. Esto constituye un principio básico ampliamente desarrollado en el ámbito jurídico.

Ahora bien, además de las personas naturales, existe una creación desarrollada en el derecho, y que recibe el nombre de **Persona Jurídica**, a la cual se le atribuyó igualmente la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Para que una persona jurídica, como una Sociedad Comercial, pueda ser tenida como tal, ha de ser creada conforme a la legislación que las regula. Por tal motivo, debo traer a colación el **artículo 2 de la ley 1258 de 2008**, por medio de la cual se creó la figura de la Sociedad por Acciones Simplificada en Colombia, que al respecto señala:

"La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el registro mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas" (Negrilla y subrayado propios).

En consecuencia, antes de su inscripción en el Registro Mercantil, simplemente no existe una persona que pueda ser titular de derechos y obligaciones, y esto precisamente es lo que pretende de manera infundada el demandante a través de su escrito de demanda.

Para mayor explicación, resulta pertinente y necesario realizar un breve recorrido cronológico de los hechos en que se funda la demanda:

- a. **18 de abril de 2016:** Mi poderdante, el señor **Samuel Aguirre Aguirre**, en calidad de Promitente Comprador, suscribió con los señores **Robert Antonio Morales Cano**, identificado con C.C. 71.720.685 de Medellín, y **Arelis Ibarra Sánchez**, C.C. 43.579.040 de Medellín, en calidad de Promitentes Vendedores, promesa de compraventa respecto del inmueble identificado con No. de Matrícula 280-170176, predio rural denominado "El Tablacito", donde funciona el hospedaje rural denominado "Finca Nuestro Sueño".

Como prueba de ello se aportará en original el Contrato de Contrato de Compraventa, donde se vislumbra claramente la fecha de suscripción, a saber:

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los _____ (18) días del mes de Abril de 2016, en la ciudad de **Bogotá D.C.**

- b. **29 de julio de 2016:** Se suscribe la **Escritura Pública No. 998 de la Notaría Única de Quimbaya (Quindío)**, por medio de la cual el Promitente

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL

Comprador y los Promitentes Vendedores perfeccionaron el contrato de compraventa respecto del inmueble anteriormente descrito.

Como prueba de ello, encontramos la copia auténtica de la Escritura Pública que reposa dentro del Expediente en los Folios 17 al 19, a saber:

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA PUBLICA	998	29-07-2016	NOTARIA UNICA	QUIMBAYA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (998)

En la ciudad de Quimbaya, Circulo Notarial del mismo nombre, Departamento de Quindío, República de Colombia, a los **VEINTINUEVE (29)** días del mes de **JULIO** del año dos mil dieciséis (2016), ante La Notaria Única del Circulo a cargo del Dr. **CARLOS ARTURO GIRALDO MONROY**, Notario Único del

Por su parte, el registro de la Escritura Pública se realizó el día **03 de agosto de 2016**, tal como se contempla en la Anotación No. 005 del respectivo Folio de Matrícula, a saber:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-08-2016 Radicación: 2016-280-6-14126
 Doc. **ESCRITURA 998 DEL 29-07-2016 NOTARIA UNICA DE QUIMBAYA** VALOR ACTO: \$29,900,000
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA LOTE
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio Incompleto)
 DE: IBARRA SANCHEZ ARELIS CCR# 43579040
 DE: MORALES CANO ROBER ANTONIO CC 71720695
 A: AGUIRRE AGUIRRE SAMUEL CCR# 19213387 X

- c. **23 de enero de 2017**: Día en el cual se registró ante Cámara de Comercio el Acta No. 1 del 09 de septiembre de 2016 (Estatutos Sociales), creando así la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. En Consecuencia, solo hasta ese momento, surgió como persona titular de derechos y obligaciones. Antes de ello, no podía hacerse acreedor de ningún objeto, tal como lo pretende el demandante, pues simplemente no existía.

Esto se soporta en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, a saber:

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11129 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA POSADA CULTURAL BAHIA SONORA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, atenta y respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción, en término debidamente presentada y sustentada. Como consecuencia de ello, solicito se condene en costas, agencias y **perjuicios** a la parte demandante.

CRISTHIAN RODRÍGUEZ & ABOGADOS ASOCIADOS

2. TANTO EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA COMO EN LA ESCRITURA PÚBLICA LA PARTE COMPRADORA SIEMPRE ESTUVO CONFORMADA ÚNICAMENTE POR EL SEÑOR SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE.

El demandante aduce de manera equivocada en su escrito de demanda, en especial en el Hecho Tercero, que la parte Promitente Compradora en del Contrato de Promesa de Compraventa del Inmueble identificado con No. de Matrícula 280-170176 estaba conformada por el señor Samuel Aguirre Aguirre y por Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. (aun cuando esta ni siquiera existía). Sin embargo, lo cierto fue que las partes de dicho contrato fueron:

- a. **Parte Promitente Vendedora: Antonio Morales Cano**, identificado con C.C. 71.720.685 de Medellín, y **Arelis Ibarra Sánchez**, C.C. 43.579.040 de Medellín.
- b. **Parte Promitente Compradora: Samuel Aguirre Aguirre**, C.C. 19.213.387

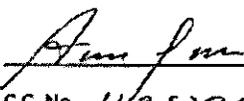
Esta situación se constata en la Promesa de Contrato de Compraventa, a saber:

Entre los suscritos a saber, **ROBERT ANTONIO MORALES CANO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.720.685 expedida en Medellín, y, **ARELIS IBARRA SÁNCHEZ**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Envigado (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía número 43.579.040 expedida en Medellín, cada uno actuando en nombre propio quien en adelante se denominarán **LOS PROMITENTES VENDEDORES** y de otra parte, **SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 19.213.387 expedida en Bogotá D.C., Quien en adelante se denominará **LOS PROMITENTES COMPRADORES**, manifestaron que ha decidido celebrar un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** de bien inmueble Rural, en adelante se registrá por las siguientes cláusulas:

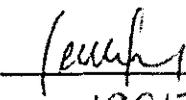
Lo que se ratifica al final del documento:

LOS PROMITENTES VENDEDORES


C.C. No. 71720685


C.C. No. 43579040 

LOS PROMITENTES COMPRADORES


C.C. No. 19213387

En el mismo sentido, encontramos la **Escritura Pública No. 998 del 29 de julio de 2016 Escritura Pública No. 998 de la Notaría Única de Quimbaya (Quindío)**, que reposa a Folios 17 al 19 del Expediente.

En mérito de lo expuesto, atenta y respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción, en término debidamente presentada y sustentada. Como consecuencia de ello, solicito se condene en costas, agencias y **perjuicios** a la parte demandante.

3. NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL SEÑOR SAMUEL AGUIRRE AGUIRRE, NI CONTRATO DE MUTUO O FIGURA SIMILAR A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Para que mediante sentencia judicial se declare una condena, es necesario que previamente se declare un incumplimiento o una responsabilidad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el señor **Samuel Aguirre Aguirre** ni incumplió contrato alguno frente a Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S., ni fue responsable de cualquier daño que haya podido llegar a sufrir esta sociedad.

Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S. jamás celebró, en calidad de mutuante, contrato de mutuo con mi poderdante, ni existió figura jurídica similar que derive en la obligación de reembolsar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, atenta y respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción, en término debidamente presentada y sustentada. Como consecuencia de ello, solicito se condene en costas, agencias y **perjuicios** a la parte demandante.

4. LOS DINEROS PRETENDIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA FUERON RECONOCIDOS Y ACEPTADOS POR EL SEÑOR VICTOR IVAN DAZA SALAZAR COMO DEUDAS PROPIAS.

Como fuere señalado, en el Contrato de Compraventa de Acciones de la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S., que se halla a Folios 7 – 11 del Expediente, siendo la parte Vendedora el señor **Samuel Aguirre Aguirre**, y la parte compradora el señor **Victor Ivan Daza Salazar**, este último se obligó a asumir todos los gastos financieros y de otra índole que tenía la sociedad en ese momento, **incluyendo créditos a favor de terceros**. Concretamente dicha cláusula indica lo siguiente:

SEXTA: Obligaciones para el comprador: El comprador se compromete a responder por todos los gastos financieros y de otra índole en los cuales incurre en estos momentos la sociedad, incluyendo créditos de terceros que fueron y están siendo utilizados para el desarrollo de la sociedad hasta la fecha. De los cuales el comprador tiene pleno conocimiento y acepta que son obligaciones claras, expresas y exigibles.

PARAGRAFO PRIMERO: El inventario de los créditos expresados en la presente clausula estarán anexos y forman parte integral del presente contrato. En el inventario identificado con el anexo N° 2 y 3, que forman parte integral del presente contrato se especifica la entidad o persona acreedora, el monto adeudado a la fecha del presente contrato y la cuota mensual.

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL

PARAGRAFO SEGUNDO: El comprador se obliga a pagar todos los créditos establecidos en el anexo 2 de este contrato en las fechas previstas, sin retrasos, y, en caso de que se incumpliese, deberán pagar los intereses moratorios y los perjuicios que tengan lugar, los cuales serán liquidados dependiendo la situación y el tiempo entre el momento del incumplimiento y el pago de la obligación incumplida. Adicional los créditos que el comprador manifestaba se tenían, con el cual se aumentaba el valor de deuda en el momento de la negociación y de los cuales no reportaron información para ser anexada.

PARAGRAGO TERCERO: El vendedor se obliga a pagar todos los créditos establecidos en el anexo 3 de este contrato en las fechas previstas, sin retrasos, y, en caso de que se incumpliese deberán pagar los intereses moratorios y los perjuicios que tengan lugar, los cuales serán liquidados dependiendo la situación y el tiempo entre el momento del incumplimiento y el pago de la obligación incumplida. Sin embargo, para estos el comprador acepta entregar los créditos al día en cuotas y/o intereses.

Al respecto, en el Anexo No. 2 se vislumbran las deudas a cargo del comprador, a saber:

ANEXO 2 -- DEUDAS ASUMIDAS POR EL COMPRADOR

TERCERO	DETALLE	VALOR PRESTAMO	VALOR ACTUAL	INTERES	CUOTA MEF	FECHA DE PAGO
GUILLERMO DAZA	PRESTAMO	25.000.000	25.000.000	2%	500.000	22 DE CADA MES
GUILLERMO DAZA	PRESTAMO	20.000.000	20.000.000	1,50%	300.000	22 DE CADA MES
VENANCIO DAZA	PRESTAMO	10.000.000	10.000.000	2%	200.000	22 DE CADA MES
JAVIER DAZA	PRESTAMO	24.000.000	24.000.000	1,50%	360.000	5 DE CADA MES
DIEGO DAZA	PRESTAMO	60.000.000	45.567.022		1.650.000	16 DE CADA MES
DAISY PARRA	PRESTAMO	10.000.000	4.819.500		320.000	13 DE CADA MES
JAVIER DAZA	PRESTAMO	15.000.000	13.128.200		488.000	22 DE CADA MES
ANDREY DAZA	PRESTAMO	10.000.000	9.463.800		484.000	02 DE CADA MES
DIEGO DAZA	TARJETA DE CREDITO		20.000.000		3.200.000	19 DE CADA MES
JAVIER DAZA	NORMA SECTORIA	1.200.000	1.200.000	SIN INTERES		SIN INTERES

Es por ese motivo que no existe en cabeza de mi poderdante obligación de restituir suma alguna a favor de la sociedad Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S., dado que fue el señor **Victor Iván Daza Salazar**, accionista de dicha empresa, quien asumió las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, atenta y respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción, en término debidamente presentada y sustentada. Como consecuencia de ello, solicito se condene en costas, agencias y **perjuicios** a la parte demandante.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA. Artículo 282 del C.G.P.

Atentamente solicito al Honorable Despacho que, con fundamento en el artículo 282 del Código general del Proceso, declare probadas de oficio las demás excepciones que se lleguen a deducir de los hechos probados en el transcurso del proceso.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Realizando un breve análisis de las pruebas solicitadas por la parte demandante, resulta pertinente y necesario que varias de ellas no sean decretadas por el Digno Despacho, dado que no cumplen con las exigencias establecidas en el C.G. del P.

I. RESPECTO A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS:

En lo referente a los testimonios, el artículo 212 *Ibidem* señala:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y anunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". (**Negrilla y subryado propios**).

Manifestado lo anterior, veamos la solicitud concreta que realiza el apoderado de la parte demandante respecto a los testigos:

1. **Frente a los testigos Robert Antonio Morales Cano y Arelis Ibarra Sánchez:** De estas personas, si bien fueron individualizadas plenamente, no se aportó dirección de notificación alguna, e incluso se confiesa en el propio escrito que se desconoce el domicilio actual, incumpliendo así las voces de la precitada norma, motivo por el cual no se puede decretar su práctica. Concretamente se indicó lo siguiente:

1. Robert Antonio Morales Cano, identificado con cédula de ciudadanía No 71.720.685, de quien desconozco el domicilio actual, pero gestionaré su comparecencia en forma directa.
2. Arelis Ibarra Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No 43.579.040, de quien desconozco el domicilio actual, pero gestionaré su comparecencia en forma directa.

2. **Frente a los testimonios de Victor Ivan Daza Salazar, Wilmar Daza, Fabio Daza, Alvaro Aguirre, Octavio Aguirre, Edwin Aguirre, Guillermo Daza, Venancio Daza, Javier Daza, Diego Daza, Daisy Parra, Andrey Daza:** Además de omitir el lugar donde estos testigos pueden ser citados, no se establece siquiera el nombre completo de ellos, y peor aún, no se indica la Cédula de Ciudadanía para tener al menos cierta certeza de la persona llamada a testificar. En Colombia debe de haber decenas de "Alvaro Aguirre", o de "Javier Daza", o de "Edwin Aguirre", en fin, es una solicitud imprecisa que ha de ser rechazada.

Aunado a lo anterior, es de suponer que los mencionados "**Diego Daza**" y "**Andrey Daza**" son los representantes legales, principal y suplente respectivamente, de la empresa demandante **Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S.** ¿Pretende el apoderado del demandante que estas personas sean parte y testigos a la vez? Un absurdo que a todas luces resulta improcedente.

Es por este motivo que solicito se denieguen estos testimonios solicitados.

RESPECTO A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- a. Respecto a la Promesa de Compraventa celebrada, el suscrito apoderado la allegará como prueba.
- b. Respecto a los extractos bancarios del señor Samuel Aguirre Aguirre, esto resulta innecesario y no tiene sentido la solicitud.

PRUEBAS

Para efectos de demostrar los hechos que sustentan las excepciones formuladas en la presente contestación, atenta y respetuosamente solicito al digno Despacho se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Promesa de Contrato de Compraventa de fecha 18 de abril de 2016 suscrita respecto del inmueble identificado con No. de Matrícula 280-170176.
2. Copia de la Escritura Pública No. 998 de fecha 29 de julio de 2016 de la Notaría Única de Quimbaya (Quindío).
3. Contrato de compraventa de acciones de fecha 12 de mayo de 2018.
4. Relación de los pagos efectuados a la DIAN.
5. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$54.701.000 M/CTE.
6. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$70.697.000 M/CTE.
7. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$46.656.000 M/CTE.
8. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$3.344.000 M/CTE.
9. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$36.518.000 M/CTE.
10. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$720.000 M/CTE.
11. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$7.364.000 M/CTE.
12. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$35.257.000 M/CTE.
13. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$15.000.000 M/CTE.
14. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$39.743.000 M/CTE.
15. Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales por valor de \$9.807.000 M/CTE.
16. Copia del Cheque No. 4938804-4, girado a favor del señor Robert Morales, vendedor del inmueble identificado con No. de Matrícula 280-170176, por valor de \$30.000.000 M/CTE.
17. Copia del Cheque No. 42083-5, girado a favor del señor Robert Morales, vendedor del inmueble identificado con No. de Matrícula 280-170176, por valor de \$62.700.000 M/CTE.
18. Soporte de Transacción por valor de \$36.500.000 M/CTE.
19. Soporte de Transacción por valor de \$60.000.000 M/CTE.
20. Control de asistencia Interrogatorio de Parte como prueba anticipada practicada al señor Samuel Aguirre Daza, ante el Juzgado Doce (12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá).
21. Acta de audiencia de Interrogatorio de Parte como prueba anticipada practicada al señor Samuel Aguirre Daza, ante el Juzgado Doce (12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá).
22. Interrogatorio de Parte como prueba anticipada practicada al señor Samuel Aguirre Daza, ante el Juzgado Doce (12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá).

B. TESTIMONIALES:

Solicito muy respetuosamente se decreten y recepcionen los siguientes testimonios:

- **EDWIN AGUIRRE DAZA**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.010.213.407 de Bogotá, quien puede ser ubicado en la Av. Américas No. 65 – CC OUTLET FACTORY – LC 2 – 44 Bogotá D.C., o por medio del suscrito apoderado judicial. Este testimonio resulta conducente y pertinente en razón de que dará fe de todos los sucesos descritos en la contestación de la demanda, en especial lo referente a las distintas negociaciones realizadas.
- **ANDRÉS MAURICIO AGUIRRE DAZA**, mayor de edad, identificada con C.C. 1.030.591.315, quien puede ser ubicado en la Av. Américas No. 65 – CC OUTLET FACTORY – LC 2 – 44 Bogotá, o por medio del suscrito apoderado judicial. Este testimonio resulta conducente y pertinente en razón de que dará fe de todos los sucesos descritos en la contestación de la demanda, en especial lo referente a las distintas negociaciones realizadas.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito muy respetuosamente a su señoría haga comparecer al señor **DIEGO ALEXANDER DAZA MORALES**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.123.624.980, en su calidad de representante legal de la empresa demandante dentro del presente proceso, o quien haga sus veces, para que responda de manera directa las preguntas que le formularé personalmente o en sobre cerrado, en la fecha y hora en la que su señoría estime conveniente.

ANEXOS

1. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

*CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL*

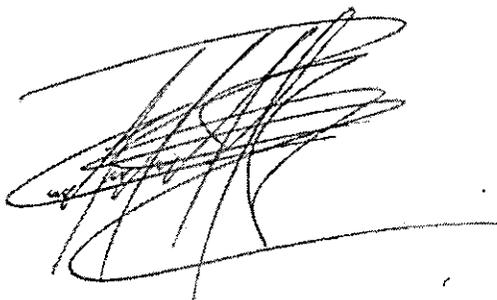
NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Av. Américas No. 65 – CC OUTLET FACTORY
– LC 2 – 44 Bogotá D.C. Correo: info@dominicktravel.com

El suscrito en la Carrera 87D No. 48 – 03 sur Casa 200 Conunto Parques de
San Rafael. Kennedy Las Margaritas. Bogotá D.C.
Correo: alex.c.e@hotmail.es Tel. 3102834633.

Ruego al Honorable Juez proceder de conformidad.

Cordialmente,



CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. 1.030.618.244 de Bogotá D.C.
T.P. 242.633 del Consejo Superior de la Judicatura.
Abogado Especialista Derecho Comercial

Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Cristhian Rodriguez <alex.c.e@hotmail.es>
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2020 8:00 a. m.
Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Contestación Demanda - Posada Cultural Bahía Sonora - Ref. 11001310301720200003600.
Datos adjuntos: Contestación de demanda Bahia Sonora - Samuel Aguirre mar2020.pdf

Señores
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 Bogotá D.C.
 E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda.
Ref. 11001310301720200003600.
Demandante: Posada Cultural Bahía Sonora S.A.S.
Demandado: Samuel Aguirre Aguirre

Atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adjunto envío memorial pertinente.

Cordialmente,

Cristhian Alexander Rodríguez Martínez
Abogado Especialista Derecho Comercial
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario
Cristhian Rodríguez & Abogados Asociados





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1º de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito
Bogotá D.C., Trece de julio de dos mil veinte

PROCESO No: 2020-036

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En la fecha **13 de julio de 2020** se fija en lista de qué trata el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 370 *ib.*, el presente recurso de reposición que se anexa a la presente constancia, iniciando el término de traslado el **14 de julio de 2020** a las 8:00 a.m. y finalizando el día **21 de julio de 2020** a las 5:00 p.m.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO